



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307482020

Expediente : 00945-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALDO MARIO AMÉRICO MENDOZA SERRANO**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 21 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00945-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2020, interpuesto por **ALDO MARIO AMÉRICO MENDOZA SERRANO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** con fecha 28 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente información:

"1. Reporte Deuda detallada por contribuyente automatizado que se enviaba. Con deudas tanto tributarias (Impuesto Predial, Alcabala, Arbitrios, Vehicular), como no tributarias (papeletas, etc.), todas, las pagadas como las pendientes.

2. Copia de Resoluciones Gerencia de Impugnaciones:

a) 26702300023581	9/08/2018
b) 26702300023682	14/08/2018
c) 26702300030874	25/11/2019
d) 26702300031213	12/12/2019
e) 26702300031212	12/12/2019
f) 26702300031211	12/12/2019
g) 26702300031241	13/12/2019
h) 26702300031216	12/12/2019
i) 26702300031215	12/12/2019
j) 26702300031214	12/12/2019
k) 26702300031207	12/12/2019
l) 26702300031210	12/12/2019
m) 26702300031209	12/12/2019
n) 26702300031208	12/12/2019
o) 26702300031246	13/12/2019

3. Además de los cargos de notificación de dichas resoluciones.”

Con fecha 18 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2020, la entidad remite, ante esta instancia, la solicitud del recurrente y la respuesta brindada.

Mediante Resolución N° 010106892020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En esa línea, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

Por su parte el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

¹ Resolución de fecha 6 de octubre de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico: mesadepartes@sat.gob.pe, mediante la Cédula N° 4550-2020-JUS/TTAIP, con confirmación de recibido por la entidad y signado con número de trámite: 26208801373176, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información formulada por el recurrente se encuentra dentro del ámbito de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el presente caso se advierte que el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación referida a reportes de deudas en materia tributaria y no tributarias, resoluciones administrativas y sus respectivos cargos de notificación, y la entidad no atendió dicho requerimiento dentro del plazo legal.

No obstante ello, en atención al requerimiento de información complementaria efectuada por la Secretaria Técnica de esta instancia, la entidad mediante el correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2020, remitió copia íntegra de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, formulario de solicitud, cargo con Trámite N° 262-088-01341522, copia del correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2020 dirigido al correo electrónico consignado por el recurrente y el documento denominado “Detalle de cuentas por pagar” a su nombre.

Asimismo, de la revisión del citado correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2020, se aprecia que la entidad respecto al ítem 1 de su solicitud remitió en archivo adjunto, el documento denominado “Detalle de cuentas por pagar” a nombre del recurrente con Código de Administrado N° 1313016; y en cuanto al ítem 2 de su requerimiento, señaló lo siguiente:

“(…) en observancia de lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, no resulta viable atender su solicitud de información ya que, de la consulta en el Sistema de Información para la Administración Tributaria – SIAT del Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT- se observa que respecto a su solicitud de copias de las Resoluciones de Gerencia, se encuentran en estado: No notificado, razón por la cual no es posible su entrega.”
(subrayado agregado)

Teniendo en cuenta la documentación descrita, se advierte que la información requerida por el recurrente corresponde a su titularidad y en su condición de administrado ante la entidad, habiendo verificado esta instancia, respecto al ítem 2 de su solicitud que, las resoluciones administrativas requeridas se encuentran vinculadas a su condición de administrado, conforme a la consulta efectuada – con el número de DNI del recurrente - en el portal web de la entidad, en el rubro “TRAMITE - ESTADO DE LOS TRÁMITES DE COMPENSACIÓN / DEVOLUCIÓN”⁶, cuya fuente de consulta corresponde a la Gerencia de Impugnaciones; obteniendo – entre otros datos – el siguiente detalle:

⁶ Consulta efectuada en el siguiente enlace:
https://www.sat.gob.pe/webseitev8/modulos/consultas/Buscador_ExpedientesTR.aspx.

Nº Trámite	Fecha Presentación	Nº Resolución	Fecha Resolución
26208930087063	27/02/2018	26702300023581	09/08/2018
26208930089771	10/04/2018	26702300023682	14/08/2018
26208930114656	29/05/2019	26702300030874	25/11/2019
26208930125784	28/11/2019	26702300031213	12/12/2019
26208930125785	28/11/2019	26702300031212	12/12/2019
26208930125786	28/11/2019	26702300031211	12/12/2019
26208930125787	28/11/2019	26702300031241	13/12/2019
26208930125789	28/11/2019	26702300031216	12/12/2019
26208930125791	28/11/2019	26702300031215	12/12/2019
26208930125793	28/11/2019	26702300031214	12/12/2019
26208930125794	28/11/2019	26702300031207	12/12/2019
26208930125795	28/11/2019	26702300031210	12/12/2019
26208930125796	28/11/2019	26702300031209	12/12/2019
26208930125797	28/11/2019	26702300031208	12/12/2019
26208930126090	04/12/2019	26702300031246	13/12/2019

En ese sentido, dado que las resoluciones solicitadas se encuentran vinculadas al recurrente en su calidad de administrado, los cargos de dichas notificaciones requeridos en el ítem 3 de su solicitud corresponde también a su persona, siendo dicha información (ítem 2 y 3) generada en el marco de un procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Sobre el particular, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que “[e]l derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”.

A su vez, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido está actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que en su inciso 171.1 señala que “[l]os administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).

Asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que “[e]l pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.” (subrayado agregado)

En ese sentido, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con su persona o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.



Del mismo modo, cabe precisar que, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo.



Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.



A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación”.

informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración".

Siendo ello así, resulta evidente que las entidades tienen la obligación de proporcionar a los ciudadanos la documentación contenida en un expediente administrativo en el que estos son parte, más aún desde la perspectiva del derecho de defensa consagrado tanto en la Constitución Política del Perú como en la Ley N° 27444, por lo que excluir su acceso produciría indefensión a los administrados.



Bajo dicho marco legal, el recurrente solicita acceder a información relacionada a su condición de administrado y a procedimientos administrativos a cargo de la entidad, por lo que dicha información no solo le concierne como parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos, sino también como la expresión del derecho de acceso al expediente administrativo propio, y no como parte del derecho de acceso a la información pública, careciendo este colegiado de competencia para emitir pronunciamiento.



Por su parte, conforme a los numerales 15 y 16 del artículo 33 de la referida Ley de Protección de Datos, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: "15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información" y "16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"; y el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 dispone que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la documentación materia del presente expediente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad y a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

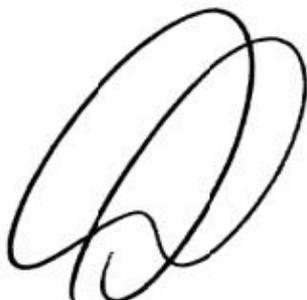
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00945-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2020, interpuesto por **ALDO MARIO AMÉRICO MENDOZA SERRANO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de información presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** con fecha 28 de febrero de 2020.

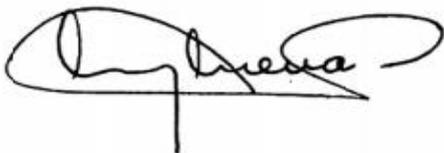
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, sin perjuicio que el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** en cumplimiento del derecho de acceso directo al expediente administrativo, entregue la información solicitada por el ciudadano.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALDO MARIO AMÉRICO MENDOZA SERRANO** y a la **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal